

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

Con fecha 10 de junio de 2021 tuvo entrada en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por , solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-057819 EN LA QUE

SOLICITA:

- Todos y cada uno de los índices, órdenes del día y actas de las reuniones de las conferencias de presidentes autonómicos en lo que va de 2020.
- Todas y cada una de las fechas en las que se han reunido el Gobierno central y los autonómicos en estas conferencias y el listado de personas que han acudido a cada reunión.
- Para cada reunión solicito el lugar en que se realizó y en caso de ser telemática de qué forma,
  a través de qué sistema y qué aplicaciones se ha realizado y qué medidas extras de seguridad
  se han llevado a cabo y cómo se ha hecho para acreditar las identidades de los presentes.
- Medidas de seguridad, sistema utilizado, acreditación de su identidad o aplicaciones usadas de forma detallada para todas y cada una de las personas que acudieron a cada reunión de forma telemática.
- Lugar, edificio y sala utilizados por las personas que acudieron de forma presencial a todas y cada una de las reuniones solicitadas.

Con fecha 10 de junio de 2021 esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **conceder parcialmente** el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por **conceder parcialmente**.

www.mptfp.gob.es dgcc@correo.gob.es C/ SOR ÁNGELA DE LA CRUZ, 9 28071 MADRID

TEL.: 91 273 39 00

CSV:



En primer lugar, como señala el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información solicitada ha sido ya publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. En este caso, parte de la información solicitada está disponible en la página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, incluyendo información relativa a la celebración de la Conferencia correspondiente, su número correlativo, y la referencia o nota de prensa posteriores emitidas por Presidencia de Gobierno, cuando la hubo. Se puede encontrar dicha información en siguiente link:

http://www.mptfp.es/portal/politica-

territorial/autonomica/coop\_autonomica/Confer\_Presidentes.html

Además de las conferencias de presidentes que menciona expresamente y dando la interpretación más amplia posible a la expresión "fechas en las que se han reunido el Gobierno central y los autonómicos", más allá de las Conferencias de Presidentes, la información disponible en este Centro Directivo está disponible en su página Web en lo relativo a Conferencias Sectoriales, esto es, reuniones de los Ministros con los Consejeros de cada ámbito competencial:

Aquí en el link general:

https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-

territorial/autonomica/coop\_autonomica/Conf\_Sectoriales/Conf\_Sect\_Reuniones.html

y aquí en el caso concreto del año 2020:

https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-

<u>territorial/autonomica/coop\_autonomica/Conf\_Sectoriales/Documentacion/Conf\_Sect\_Reuniones/par\_rafo/2020/conferencias\_sectoriales\_2020.pdf#page=1</u>

En segundo lugar, respecto de las Actas y detalles de las Conferencias de Presidentes, se debe señalar que las Conferencias de Presidentes habidas durante el año 2020 han tenido un carácter extraordinario y urgente, dada la particular situación vivida con ocasión de la crisis del Coronavirus.



Como consecuencia de este carácter extraordinario y urgente se han flexibilizado alguna de las medidas previstas en el Reglamento de la Conferencia de Presidentes<sup>1</sup>. Así, no han funcionado como el máximo órgano de cooperación que tiene por objeto, como indica la Ley 40/2015 en su artículo 146 «la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas» y como indica el artículo 2.1 de su Reglamento: «La Conferencia tendrá por objeto... debatir sobre las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales de ámbito estatal, sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, y sobre los asuntos de importancia relevante para el Estado de las Autonomías, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y autonómico».

Este carácter extraordinario está recogido en el artículo 4 apartados 2 y 3 del Reglamento, que establece la posibilidad de celebrar conferencias de carácter extraordinario cuando la naturaleza de los asuntos u otras circunstancias extraordinarias lo aconsejen, situación que sin lugar a dudas sucedió en las diversas convocatorias habidas en 2020. Como consecuencia de esta naturaleza extraordinaria y de máxima urgencia de las reuniones celebradas, las Conferencias de Presidentes no estuvieron precedidas del Comité Preparatorio, de Impulso y Seguimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento.

Por otra parte, el artículo 5.1 del Reglamento prevé que las reuniones de la Conferencia serán a puerta cerrada. Asimismo, el artículo 14.1k de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para... k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La Conferencia de Presidentes es un órgano de naturaleza eminentemente política y de toma de decisiones, por lo que el contenido concreto de lo hablado en el seno de ellas debe considerarse acogido a la confidencialidad propia de los procesos de decisión y deliberación propios de un órgano de esta naturaleza. Respecto del acceso a estas actas debe primar la salvaguarda de la garantía de la confidencialidad y el secreto requeridos en procesos de toma de decisiones, al igual que sucede con otros órganos de idéntica naturaleza política como el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento interno de la Conferencia de Presidentes. Versión consolidada aprobado en la IV Conferencia, el 14/12/2009 y modificado en la VI Conferencia, el 17 de enero de 2017: <a href="https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/coop">https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/coop</a> autonomica/Confer Presidentes/REGL INTERNO CP consolidado jul2017.pdf.pdf



El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones, como señala el solicitante en su propia solicitud. Es cierto que en las Resoluciones que menciona, 338/2016 o 389/2017 se recoge el carácter público de los órdenes del día, no exactamente de las Actas. Este matiz debe entenderse referido al contenido de las discusiones y deliberaciones de dichas reuniones, en tanto que son órganos colegiados.

Así, ya la Resolución 338/2016 reconoce en su FJ. 5 que la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos toma de decisión (límite previsto en el artículo 14.1.k) puede predicarse de situaciones en los que «se pretendiera acceder al contenido de las discusiones o deliberaciones, situación que, como se ha indicado previamente, no es posible en el caso que nos ocupa al ser estas deliberaciones declaradas expresamente secretas». En este caso se refiere a las eventuales actas de los Consejos de Ministros, y se concede el acceso a los órdenes del día, concretamente Índices Rojo y Verde. Lo que se concede en este caso es el acceso a los índices u órdenes del día, no al contenido concreto y detallado del transcurso de las reuniones, como es el caso que nos ocupa, en caso de poder proporcionar actas detalladas de las Conferencias de Presidentes.

Detallando este criterio, de nuevo el CTBG, en su Resolución 684/2020, remarca lo siguiente:

«[Este Consejo] ... tiene un criterio claro y definido que considera que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos (...). En atención a ello, las restricciones a las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso genéricas».

La Sentencia en apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2019 distingue entre los acuerdos y las actas. Afirma que las actas de órganos colegiados vienen a reflejar «opiniones, el contenido de las deliberaciones (...) y por el contrario el acuerdo refleja la decisión colegiada que se



ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos también dejar claro que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión».

Así, la Audiencia Nacional, en consonancia con lo recogido en la Sentencia 81/2019, de 22 de julio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que revisa el asunto del acceso a las actas del Consejo de Administración de CRTVE y que a su vez pasa a recoger el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que debe sustraerse del acceso por parte del solicitante a las deliberaciones mantenidas, vinculadas por lo tanto al conocimiento de la identidad de los intervinientes, tal y como figura en las actas y no, en consecuencia, a los acuerdos alcanzados en las reuniones mantenidas, figuren o no en esas actas.

El Consejo de Transparencia concluye la resolución citada indicando que debe remitir copia de las actas, en el caso de la Resolución mencionada del Consejo de Seguridad Nacional... «de las que debe eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen carácter reservado».

Las Conferencias de Presientes habidas durante 2020 tuvieron, como se menciona más arriba un carácter extraordinario y urgente debido a la situación causada por la pandemia de Covid-19, a la necesidad de declarar el primer estado de alarma y todas las decisiones subsiguientes. Tuvieron un carácter fundamentalmente monográfico durante el Estado de Alarma y las posteriores, las de julio, septiembre y octubre se refirieron a la misma cuestión incluyendo además, otras informaciones relvas a los Fondos europeos, tanto al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia como a los Fondos Next Generation EU y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Sobre las mismas se publicaron las correspondientes notas de prensa. No se adoptaron acuerdos formalmente en las mismas.

Respecto del resto de información detallada solicitada: asistentes a las reuniones, lugar en el caso de que fuera presencial, medidas de seguridad y tecnologías utilizadas, es el Ministerio de la Presidencia quien tiene la capacidad de dar satisfacción a dicha solicitud. Debido a las particulares características de estos encuentros, a su carácter extraordinario y extremadamente urgente, a la ausencia de Comité Preparatorio y de Seguimiento, además de las difíciles circunstancias de confinamiento en que tuvo lugar la preparación de las mismas, la participación del Ministerio de Política Territorial no tuvo el



mismo carácter que en ocasiones anteriores y no tuvo participación en la coordinación técnica de las mismas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL

Carmen Cuesta Gil